



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, febrero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	GUSTAVO JOSÉ ORDÓÑEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	NANCY ESTHER VILLA MOLINA, JOSE JORGE MEJÍA VILLA, MAILEN SILENA MEJÍA VILLA y VICTOR HUGO MEJÍA VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de UBALDINO JOSE MEJÍA CARDONA (Fallecido).
<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-31-10-001-2020-00033-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante visible a PDF treinta y tres (33) del expediente digital, consistente en que se conceda amparo de pobreza a favor del señor **Gustavo José Ordoñez**, argumentando que actualmente pertenece a la población vulnerable como consta en el certificado expedido por el SISBEN FICHA N° 20001081671300002357 de fecha 27/11/2023, esto sustentado también en la situación de desempleo que vive el país y esta ciudad, por lo cual no cuenta con los recursos necesarios para cubrir el pago ordenado por este despacho y poder costear la prueba de ADN.

En efecto, el despacho considera oportuno resaltar que de una lectura rápida de las disposiciones que regulan la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, implica concluir que el demandante debe expresar que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, bien sea; antes de la presentación de la demanda o conjuntamente con su radicación, sin embargo, una lectura pausada y acorde al espíritu del enunciado normativo, permite entender que el extremo activo puede solicitar dicha subvención, incluso, durante el curso del proceso, máxime, que el operador judicial debe alejarse del apego irreflexivo de las normas procesales y dar prelación al derecho sustancial, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso.

En este punto, conviene traer a colación lo esbozado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el tópic en comento:

*“Obra tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad: "1-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, y por ser procedente se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se concede el amparo de pobreza a favor del señor **Gustavo José Ordoñez**, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

En consecuencia, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 154 del CGP.

Comuníquesele lo aquí decidido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar.

Por otro lado, señálese el día veinte (20) de marzo de 2024 a las 9:00 a.m. para practicar la prueba de ADN a las partes involucradas dentro del presente proceso, es decir al señor Gustavo José Ordoñez, la señora Stella Judith Ordoñez Torres y los señores Nancy Esther Villa Molina, José Jorge Mejía Villa, Mailen Silena Mejía Villa y Víctor Hugo Mejía Villa, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, Seccional Cesar, en esta ciudad ubicado en el Hospital Rosario Pumarejo de López.

Se les advierte a los demandados que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir como cierta la paternidad demandada (Art.386-2 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Algemiro Eduardo Fragozo Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e8cd2bc0cab554ff4c2b46e532e0768a9321126345b882bb2e97250151a090**

Documento generado en 16/02/2024 11:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**